



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202300019 00
DEMANDANTE:	MARÍA OLIVA DAZA DE CARO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

Lo que se demanda

La parte actora solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos y se restablezcan sus derechos: (i) Resolución número 000244 del 14 de enero de 2020 y la (ii) Resolución número 001418 del 3 de marzo de 2020.

Causal de inadmisión: No se aportó la constancia de notificación del acto administrativo que resolvió las excepciones al interior del procedimiento de cobro coactivo.

RADICADO: 11001333704220230019000

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: MARÍA OLIVA DAZA DE CARO VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO: INADMITE

El artículo 166 numeral 1º establece como anexo de la demanda, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo lo siguiente "*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso*". Sin embargo, en el presente caso el apoderado de la parte demandante omitió adjuntar la constancia de notificación de la **Resolución número 001418 del 3 de marzo de 2020**. En consecuencia, se deberá subsanar el yerro anotado y aportar la constancia de notificación de la resolución que culminó la vía administrativa para poder determinar la debida notificación del acto en mención y estudiar la caducidad del medio de control interpuesto.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane el defecto antes mencionado en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación la demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta.

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 169 No.2 del CPACA.

CUARTO. Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 11001333704220230012000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: SMARTEN S.A.S. E.S.P. VS SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

abogadovillota@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624fbcfacccf7bb26b19fa73555212f763f945e27d025e2f55725aed954ca87**

Documento generado en 12/05/2023 12:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>